



Huancayo,

25 OCT 2022

VISTOS:

El Doc. 351216, Exp. 246312, de fecha 16 de setiembre del 2022, presentado por DIANA CRISTINA ESCURRA CONDOR (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0428-2022-GPEyT, el INFORME N° 445 - 2022-MPH/GPEyT/JDC. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0428-2022-GPEyT, argumentando que: la infracción impuesta por ampliar a giro especial, sin autorización amerita un aspecto principal que se ha inobservado y ello está referido papeleta de infracción, no se ha hecho referencia a que giro especial se está ampliando mi actividad económica autorizada. Efectivamente señor gerente, giro especial son las actividades económicas, como: Discoteca, Video Pub, Peña, Salón de Recepciones, Recreo, Tragamonedas, Salón de baile; es decir, cuando se deba de imponer una infracción por ampliar a giro especial; debe de precisarse con exactitud a que giro especial se está ampliando. Ello es obvio, pues cada actividad de giro especial tiene una característica distinta, una de la otra. Por ejemplo, si supuestamente mi local comercial (PIZZERIA-CAFE) esta con máquinas tragamonedas; se estaría ampliando al giro especial de tragamonedas; y, si mi local comercial ha puesto luces multicolores, música y está bailando los concurrentes, se está ampliando al giro especial de discoteca; si mi local comercial está llevando a cabo un bautizo, un matrimonio, se está ampliando al giro especial de salón de recepciones. Como vemos, la supuesta conducta típica de ampliar a giro especial, es muy genérico y amerita ser llamado o cubierta con un desarrollo más exacto de los hechos, pues lo contrario es vulnerar el principio de Tipicidad y el debido Procedimiento, con su consecuencia de crear indefensión, pues para poder ejercer mi derecho de defensa, debo de debatir lo descrito por la papeleta de infracción. (...).

Que, mediante Resolución de Multa N° 0428-2022-GPEyT, de fecha 24 de agosto del 2022, que recae de la PIA N° 009143, impuesta con fecha 06 de agosto del 2022, al establecimiento comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 413-2do piso-Huancayo, se sanciona con el 100% de la UIT. Por la infracción GPEYT.11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente*"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0428-2022-GPEyT, de fecha 24 de agosto del 2022, notificado válidamente el 31 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*"; En ese sentido, la recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo hace referencia que la papeleta de infracción N° 09143 de fecha 06 de agosto del 2022 carece de legalidad toda vez que, en la mencionada papeleta no hace mención a que giro especial fue ampliada; para tal efecto, se evalúa entre la sanción general y lo específico, en este caso, si bien se infraccio mediante el código de infracción GPEYT.11 Por ampliar el giro autorizado a giro especial, sanción que se encuentra contemplada en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, en la presente papeleta no hace mención la sanción específica, es decir el giro autorizado de PIZZERIA CAFÉ a que giro fue ampliado; el Principio de Verdad Material del TUO de la Ley 27444-LPAG, nos hace referencia que las actuaciones probatorias deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales dentro del procedimiento, es decir, si bien al momento de la intervención de fiscalización verifiqué y comprobé los hechos que acarrear la sanción administrativa, esto no fue plasmada en la presente papeleta de infracción y acta de fiscalización, toda vez que, en las observaciones solo hace mención "la apertura de un acceso por el girón puno cuadra 6 S/N que no se dio conocimiento así como se encontró a 47 personas entre damas y varones consumiendo licores preparados", de la presente el artículo 244° del TUO de la Ley 27444.





LPAG, indica sobre el contenido del acta de fiscalización y/o documento que haga de sus veces (en este caso la papeleta de infracción), considerando objetivamente la alegación, las observaciones, las manifestaciones que haga constar la sanción impuesta; en la presente, no considera claramente la ampliación de giro y/o a que giro fue ampliado, el fiscalizador no diferencia entre la sanción general que es el código de infracción de acuerdo a la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, con lo específico la que debe ser motivada y escrita en la papeleta de infracción, por lo que, la sanción impuesta configura un vacío para la continuación de la infracción.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por DIANA CRISTINA ESCURRA CONDOR, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Multa N° 0428-2022-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 009143 de fecha 06/08/2022.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Busta
SERENTE